



Ejecutivo: 2019-00292-00.

Demandante: EDIFICIO VIVIEN.

Demandado: ERNESTO LUIS PEREZ SUAREZ.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se nombró al Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como curador *ad litem* del demandado ERNESTO LUIS PEREZ SUAREZ y mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2021, aquel, presentó escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito. Sírvase Proveer

Barranquilla, 24 de mayo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que comunicado al Dr. JAIRO ABISAMBRA SUAREZ, en fecha 18 de marzo de 2021, su nombramiento como curador *ad litem* del demandado ERNESTO LUIS PEREZ SUAREZ; en fecha 24 de marzo de 2021, aquel, presentó escrito contestando la demanda y proponiendo la excepción de mérito de pago parcial y la genérica.

Ahora bien, con relación a los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*si no se propusieren excepciones*” se continuará con la ejecución, así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyan previas, a través del recurso de reposición, o de mérito, dentro del término del traslado de la demanda. En consecuencia, el despacho rechazará la contestación de la demanda, por improcedente.

Por otra parte, con relación a la excepción genérica propuesta por el curador *ad litem*, se advierte que el artículo 96 del C.G.P. numeral 3º, erige que la contestación de la demanda contendrá las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso, el cual resulta aplicable a los procesos ejecutivos, a pesar de no ser procedente la contestación de la demanda.

Mientras que el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., por su parte erige: “*Dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*”



Así las cosas, el Juzgado, rechazará la excepción genérica, como quiera que, en los procesos ejecutivos, no se puede dar cabida a las excepciones genéricas o innominadas, ni a las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, ni mucho menos a la declaratoria oficiosa de las excepciones perentorias que no fueron alegadas, pues el artículo 442 del C.G.P. exige una serie de requisitos para formular excepciones y repudia la simple negativa, al ordenar que es necesario expresar: “*los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas*”.

Finalmente, siendo entonces que, dentro del presente proceso el curador *ad litem*, propuso la excepción de mérito de pago parcial, el Despacho, dará traslado de la excepción propuesta.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la contestación de la demanda presentada por el Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como curador *ad litem* del demandado ERNESTO LUIS PEREZ SUAREZ, por improcedente.
2. Rechazar la excepción enunciada por el curador *ad litem* como: “*genérica*” de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
3. De la excepción de mérito de “*pago parcial*”, propuesta por el curador *ad litem*, dase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76dc115f7b83242eb96f337a10701fdce7f730435dd15bfb1f137e8840cb8361

Documento generado en 24/05/2021 04:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**